



Recurso nº 1960/2025 C.A. Región de Murcia nº 117/2025

Resolución nº 378/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P.P.P., en nombre y representación de la mercantil INFORGES IT SERVICES, S.L., contra la propuesta de adjudicación dictada en el procedimiento para la adquisición de “*Licencias de Microsoft OFFICE 365*”, con expediente 20870/2024, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de San Javier; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente y los pliegos rectores del contrato arriba nominado, se procedió a la publicación del anuncio de licitación y de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 3 de octubre de 2025.

El suministro fue anunciado sin división del objeto del contrato en lotes, con el siguiente código de clasificación CPV:

48000000 – Paquetes de software y sistemas de información.

El valor estimado del contrato asciende a 173.360 euros, por lo tanto, se trata de un contrato de suministro no sujeto a regulación armonizada.

Se señaló como fecha máxima para la formalización de las ofertas hasta las 23:59 del 20 de octubre de 2025.

Segundo. El procedimiento abierto simplificado de adjudicación siguió los trámites que para los contratos de suministros regula la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero. Dentro del plazo de presentación de proposiciones se formalizaron las siguientes:

- INFORGES IT SERVICES, S.L. (la recurrente),
- ORANGE ESPAÑA, S.A.U.,
- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.

Cuarto. El 21 de octubre de 2025, reunida la mesa de contratación, se acordó la apertura y calificación administrativa de los licitadores, procediendo a la admisión de las licitadoras y en unidad de acto se desenscriptaron los archivos electrónicos con las ofertas sobre los criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas matemáticas. Los resultados de cada una de las licitadoras quedaron reflejados en el acta levantada por la mesa, declarando como mejor oferta la presentada por ORANGE ESPAÑA, S.A.U. y por consiguiente elevando esta propuesta de adjudicación a quien se le requiere para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP.

Quinto. La mesa de contratación en la sesión celebrada el 11 de noviembre de 2025, declaró bastante y adecuada a las exigencias del pliego y de la LCSP la documentación presentada por ORANGE ESPAÑA, S.A.U., y elevó dicha propuesta al órgano de contratación para que proceda, en su caso, a la adjudicación del contrato.

Sexto. Disconforme la representación de INFORGES IT SERVICES, S.L., con la propuesta de adjudicación del suministro a favor de ORANGE ESPAÑA, S.A.U., con fecha 24 de noviembre de 2025, formalizó en sede electrónica de este Tribunal el presente recurso especial en materia de contratación instando la anulación de la propuesta de adjudicación.



Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Octavo. La Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso el 5 de enero de 2026, a los otros licitadores, no habiendo presentado ninguno de ellos alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46.4 de la LCSP y en el marco del convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 7 de noviembre de 2024 (BOE de 18 de noviembre de 2024).

Segundo. La licitadora recurrente, INFORGES IT SERVICES, S.L., ha presentado su oferta en la licitación del contrato para la adquisición de licencia Microsoft Office 365 y ha resultado clasificada en segundo lugar, por lo que goza de legitimación para impugnar la propuesta de adjudicación al amparo del artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La interposición del presente recurso se ha presentado en el plazo de 15 días hábiles dado satisfacción a lo dispuesto en el artículo 50.1 c) de la LCSP. También la recurrente, ha dado cumplimiento a las demás formalidades procedimentales.

Cuarto. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministro que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 euros; si bien, lo que se recurre es la propuesta de adjudicación que no tiene el carácter de acto de trámite cualificado, de conformidad con el artículo 44.2 b) LCSP, razón por la cual el informe del órgano de contratación opone la inadmisión del recurso.

Ante tal alegación de inadmisión sostenida en el informe evacuado desde la Alcaldía del Ayuntamiento de San Javier hemos de examinar la actuación concreta que se recurre por

la licitadora que reacciona y no es la adjudicación del contrato, sino la propuesta de adjudicación que la mesa de contratación eleva al órgano de contratación. La lectura del recurso lo deja claro, a lo que hay que añadir que, hasta el día de la fecha, no consta la adjudicación del contrato.

En lo que se refiere a la recurribilidad de la propuesta de adjudicación, de acuerdo con el artículo 44.2.de la LCSP:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones”.

El objeto del presente recurso no es un acto de trámite cualificado, sin perjuicio de su importancia dentro del procedimiento de contratación, y no puede ser impugnado por el cauce del recurso especial en materia de contratación.

En efecto, como señala la letra b) del artículo 44.1 anteriormente transcrito, solo podrán ser objeto de recurso aquellos actos de trámite que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, y en el caso que nos ocupa, el acto recurrido adoptado por la mesa de contratación no reúne alguna de esas características, limitándose a indicar que la documentación presentada por la licitadora que ha presentado la mejor oferta es bastante y que eleva la propuesta de adjudicación a favor de ésta, que puede aceptarla o no, o proceder, en su caso, a su modificación o rectificación.

Por ello, dicha decisión de la mesa siendo (o pudiendo serlo) relevante para el licitador afectado, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso y procede la inadmisión de este con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Son muchas las resoluciones de este Tribunal que han abordado la posibilidad de presentar el recurso especial en materia de contratación contra la propuesta de adjudicación, entre otras muchas, la que cita el órgano de contratación, la resolución 614/2025, de 24 de abril:

“Atendido lo anterior, considerando que el acto recurrido son los acuerdos adoptados por la mesa de contratación, documentados en el acta de 23 de diciembre de 2024 y confirmados por la Resolución de la Alcaldía número 8264/2024, de 26 de diciembre, por los cuales se valoran las ofertas y se propone la adjudicación, en concreto, del Lote 1, el recurso debe inadmitirse por dirigirse contra un acto de trámite no susceptible de serlo, al no reunir los requisitos señalados para ello en el artículo 44.2 b) de la LCPS.

Dicho precepto identifica como actos de trámite cualificados susceptibles de recurso:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias

anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Como señalamos en nuestro Acuerdo de Pleno de 17 de marzo de 2022 con relación a la clasificación de ofertas:

“La propuesta de la mesa de contratación y, con carácter general, el acuerdo del órgano de contratación de clasificación de ofertas son actos de trámite que no reúnen las características que exige el artículo 44.2.b) de la LCSP para ser susceptibles de recurso especial en materia de contratación, o el artículo 119.2.b) del Real Decreto-ley 3/2020, para ser objeto de reclamación. En particular, no se considera que decidan, directa o indirectamente, sobre la adjudicación, que es el acto propiamente recurrible, identificado como tal por el legislador en el artículo 44.2 c) de la LCSP y 119.2 c) del Real Decreto-ley 3/2020.

Así se ha resuelto, entre otras, en las recientes Resoluciones 424/2020, 550/2020, 647/2020, 773/2020, 48/2021, y 1502/2021. Resoluciones que se consideran doctrina de este Tribunal.

Como señalábamos entre otras, en nuestra Resolución nº 269/2025, con cita de otras anteriores sobre la clasificación de ofertas:

“El recurso se interpone contra la propuesta de adjudicación. Este Tribunal ha declarado reiteradamente la inadmisibilidad de los recursos interpuestos contra las propuestas de adjudicación de los contratos, como ocurre en el caso que aquí nos ocupa. A este respecto, cabe invocar la Resolución nº 1046/2022, de 15 de septiembre de 2022 (en el mismo sentido, la Resolución nº 473/2022, de 27 de abril de 2022), en que se recurre el acta de la mesa de contratación por la que se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato.

Dicha resolución declaraba que: “(...) reiterada la doctrina de este Tribunal de que la propuesta de adjudicación no es un acto susceptible de recurso especial en materia de

contratación. En la Resolución 255/2011, 26 de octubre, con cita de la Resolución 147/2011, el Tribunal afirmó que “el acto en el que se determina la puntuación aplicable a una determinada oferta técnica no decide directa ni indirectamente la adjudicación del contrato (que tiene lugar en un momento procedimental posterior), no impide la continuación del procedimiento (pues la oferta del recurrente no ha sido descartada definitivamente, pudiendo incluso resultar adjudicatario mientras no se resuelva sobre la adjudicación) y no produce indefensión ni perjuicio irreparable de derechos o intereses legítimos (pues el licitador podrá impugnar la adjudicación realizada)”. En la Resolución 215/2018, de 2 de marzo, se afirma que: “(...) es también reiterada la doctrina de este Tribunal con arreglo a la cual la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación es un acto de trámite no cualificado que no puede ser objeto de recurso especial en materia de contratación (resoluciones 199/2012, de 20 de septiembre, y 233/2017, de 3 de marzo, entre otras muchas). Como se indicó en la citada Resolución 199/2012, ‘el trámite que nos ocupa no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. En efecto, el artículo 160.2 del TRLCSP (y, en el mismo sentido, el artículo 157.6 de la vigente LCSP) dispone ‘la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión, es decir que la propuesta de adjudicación hecha por la Mesa no es un acto de trámite cualificado por cuanto el órgano de adjudicación puede apartarse de él motivadamente, de modo que no pone fin al procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre el fondo, al no crear derechos invocables por los licitadores, no produce perjuicios irreparables a derechos o interés legítimos, ni produce indefensión por cuanto los defectos pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo, la adjudicación.’”

Las razones anteriores conducen a la inadmisión del recurso por dirigirse contra actos no susceptibles de serlo con base en el artículo 55 d) de la LCSP. Todo ello sin perjuicio del recurso que pueda interponerse contra la adjudicación.



En consecuencia, procede inadmitir el recurso al amparo del artículo 55 c) de la LCSP, por haberse interpuesto contra acto no susceptible de impugnación a través del recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P.P.P., en nombre y representación de la mercantil INFORGES IT SERVICES, S.L., contra la propuesta de adjudicación dictada en el procedimiento para la adquisición de “*Licencias de Microsoft OFFICE 365*”, con expediente 20870/2024, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de San Javier.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES